

esto mismo se infiere del Canonico, ex cap. ult. de ferijs, donde solamente se prohiben los estrepitos judiciales, y lo que es propio de ellos, y que propriamente pertenece al fuero judicial, y se trata con litigio, contencion, e inquietudes: como con la comun de DD. lo tiene Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 15. doc. 7. num. 6.

Preguntarás lo 2. Qué obras no serviles estén prohibidas en dias de Fiesta por el Derecho?

7 Respondo, que las quatro siguientes: Mercado Placito, Juzyzio, y Juramento. Y en suma digo, que lo que debaxo de dichos nombres se prohibe por Derecho Canonico en dias de Fiesta, aunque no sean obras serviles, son, comprar, vender, pleytear, sentenciar, justiciar, tomar juramento (pero no el apelar, aunque si el proseguir la apelacion) citar, examinar testigos, y todo lo que pertenece a la formacion del processo, y termino del; porque así consta ex cap. Omnes dies, & cap. Conquestus, de ferijs, & ex leg. Vt in die, C. de ferijs.

8 Pero es de advertir lo 1. que lo dicho se ha de entender, salvo en caso de necesidad, o piedad: porque en dichos casos qualquiera causa judicial, ora sea civil, ora criminal: ora temporal, ora espiritual, se puede tratar en dia de Fiesta; como se colige ex dist. cap. Conquestus. Por necesidad se entiende así la publica utilidad del bien comun, como la propia, y particular de los litigantes: y por piedad, la misericordia de los pobres, y miserables personas, y la Religion, y observancia para con la Patria, padres, &c.

9 Adviértete lo 2. que las personas, que deben guardar los dias de Fiesta en las causas judiciales (sean criminales, o civiles) son los Juezes, las Partes, los Testigos, Abogados, Eserivanos, y todos los demás Ministros; porque así consta ex leg. vlt. sim. C. de ferijs.

10 Adviértete lo 3. que aunque los Juezes Arbitros no pueden proceder en dia de Fiesta, ex leg. Omnes. C. de ferijs, & ex leg. 23. tit. 4. part. 3. salvo en caso de necesidad, como se ha dicho. Pero los Arbitradores, a quien dicha ley de la Partida llama amigables componedores, pueden proceder licitamente en dias de Fiesta, aunque sea sin necesidad.

11 Adviértete lo 4. que las sentencias, que no requieren estrepito judicial, no parece estar prohibidas en dia de Fiesta, como se ve en la absolucion de la descomunión, en las dispensaciones, y en otros actos de la voluntaria jurisdiccion.

12 Adviértete lo 5. que por comprar, y vender, no se entiende comprar, y vender cosas de comer, porque así lo ha declarado el vfo. Tambien es lícito hazer Ferias, y Mercados en dias de Fiesta, donde huviere costumbre de ello; pero donde no la huviere, se guarde el Derecho, que prohibe las Ferias, Mercados, y el comprar, y vender publicamente, y con las tiendas abiertas, in l. 1. & per tot. ff. de mandatis, l. falso, C. de diuers. rescriptis, cap. 1. & vlt. de ferijs, l. vlt. ff. eodem. Todo lo dicho es comun, como se puede ver en nuestro B. llo, tom. 1. verb. Festum 2. a num. 15. ad 23. y en Machado,

tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 15. doc. 6. y 7. Palao, tom. 2. disp. 2. parit. 7. Leand. de obseruat. festor. tr. 1. disp. 5. por toda ella.

SECCION TERCERA.

De los dias que ay de Fiesta, obligacion de dicho precepto, y sugetos a quien obliga.

Preguntarás lo 1. Qué Fiestas ay de precepto despues de la Bula restrictiva de Urbano VIII?

1 Respondo, que las siguientes: De las pertenecientes a Christo N. B. los Domingos, dia de Pentecostés, con los dos siguientes, Natividad del Señor, Circuncision, Epifania, Resurreccion, con los dos siguientes: Ascension, Corpus Christi, y la Inuencion de la Cruz.

2 De las tocantes a la Virgen para toda la Iglesia: Natividad, Anunciacion, Purificacion, y Adampcion: y en España la Concepcion, por Bula de Inocencio X.

3 Fiestas de Santos: Natividad de San Juan Bautista, el Tránsito de los doze Apóstoles, San Esteuan, los Santos Inocentes, San Sylvestre, San Lorenzo, San Joseph, Santa Ana, la Dedicacion de San Miguel, y todos Santos: Item, para todos los Reynos de España: San Agustin, por Bula de Inocencio XI. y para la misma España, la Fiesta del Glorioso Rey S. Fernando, por Bula de

Preguntarás lo 2. Si el precepto de guardar las Fiestas obligue a pecado mortal, aduac, secluso escandalo, y menosprecio?

4 Respondo afirmativamente: Esta conclusion es tan cierta ya, que lo contrario está condenado por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del num. 52. Los fundamentos de dicha justissima condenacion, y que es lo que se comprehenda debaxo de ella, se puede ver en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la dicha pag. 459. de la 2. impresion.

Preguntarás lo 3. Si la obligacion de este precepto dure desde media noche, hasta la otra media noche, o como se deba computar.

5 Supongo, que Panormitano es de sentir, que el precepto de guardar las Fiestas empieza desde que sale el Sol. Y Sylvestre, el Suplemento, y otros, dicen, que el dia de Fiesta, en quanto a la cessacion de las obras serviles, comienza, y se acaba, segun la costumbre de la Patria; id est, en vnas partes desde visperas a visperas, en otras desde el principio del dia, &c.

6 Respondo tamen: que el dia de Fiesta, en quanto a su observancia, y guarda, comienza, y se acaba de media noche a media noche, como lo tiene el comun vfo, y costumbre antiquissima de la Iglesia; y así es constante doctrina de los DD. contra los mencionados arriba. Leand. in 5. Praecept. tract. 1. disp. 1. quest. 17. y Machado, tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 5. doc. 8. num. 3.

Preguntarás lo 4. A quienes obligue el precepto de guardar las Fiestas?

7 Respondo lo 1. que quando las Fiestas son generales para toda la Iglesia, todos los Fieles están obligados a su observancia, sino es q por otra parte estén legitimamente excusados: de lo qual trataremos en la siguiente Seccion. Es de todos los DD.

8 De aqui se sigue, que pueden los amos mandar a sus esclavos Moros, o Infieles, que hagan obras serviles en dias de Fiesta. Y lo mismo es de los perpetuamente locos; como con muchos, lo tiene Diana, part. 5. tract. 14. ref. 7. part. 7. tr. 7. ref. 58. y part. 11. tract. 9. ref. 42. y Leand. in 5. Praecept. tract. 1. disp. 5. quest. 53. y 54. Y la razon es, porque los dichos no están obligados a las leyes Ecclesiasticas; sed sic est, que la abstinençia de las obras serviles, es precepto Ecclesiastico, vt pater. Ergo, &c.

9 Respondo lo 2. que quando las Fiestas no son generales, sino particulares de algun Obispado, o Lugar, solamente están obligados a su observancia los que son moradores de aquella Diocesis, o Lugar; como consta, ex cap. 1. de consecrat. dist. 3. y lo tiene la comun de DD.

Preguntarás lo 5. Si obliga este precepto a los muchachos desde el instante que llegan al vfo de la razon?

10 Respondo: que Cordova en su Suma, quest. 60. fol. 152. tiene la parte negativa: porque es de sentir, que hasta la edad de onze, o doze años no les obliga la Iglesia comunmente sopena de pecado mortal, ni del comunión, a guardar sus Leyes, y Mandamientos, de confesar, y comulgar la Quaresma, y oír Missa las Fiestas de guardar, y de ayunar, y no comer carne, ni huevos la Quaresma, Viernes, y Vigilias, &c. Y dize, que lo tienen así Florentino, Domingo, Antonio, Ancharrano, y Soto. Refiere todo lo dicho Leand. in 5. Praecept. tract. 1. de obseruat. festor. disp. 3. quest. 3. aunque él tiene por verdadero el mismo lo contrario. Pero que es lo que yo sienta, diré difusamente en el tratado de los Preceptos de la Iglesia, sobre el 1. de oír Missa.

Preguntarás lo 6. Si el vezyño, o morador de un lugar donde se guarda alguna Fiesta propia del, podrá irse a trabajar a otro donde no se guarda?

11 Respondo afirmativamente; y esto, aunque lo haga ex intentione non seruandi festum. Así lo tienen innumerables, que citan, y figuen, Diana, part. 1. tract. 10. ref. 14. y Leand. vbi supra, quest. 82. Y se prueba: lo vno, porque el precepto de no trabajar en Fiesta, no obliga a no salir del lugar, donde aquel dia se celebra: y despues de aver salido del lugar, tampoco obliga a no trabajar adonde no es Fiesta.

12 Lo 2. porque en esto vfa de su derecho: lo 3. porque en lo dicho no ay fraude, y dolo de la ley (como quieren los contrarios) sino vna mera fuga del precepto; sed sic est, que esta no es contra el precepto. Ergo, &c.

13 Y lo 4. porque si por algo avia de ser ilícita dicha fuga maximè, por hazerse con intencion de no guardar la Fiesta; sed sic est, que no es ilícita por esta parte, pues dicha intencion no tira formater a no guardar el precepto donde obliga, sino a huir la obligacion del precepto, pasandole a otro

lugar donde no obligue: y mientras está allí puede trabajar, pues no tiene allí precepto que se lo impida: Ergo, &c. Vease lo que diximos arriba en el tratado de leyes, cap. 2. a num. 29.

14 Ni es lo mismo ponerle impedimento voluntario para no guardar el precepto en el lugar donde obliga, por lo dicho en el tratado de leyes, cap. 4. a num. 47. ad 37.

Preguntarás lo 7. Si los pasajeros están obligados a guardar las Fiestas particulares de los lugares donde se hallan?

15 Respondo negativamente, sino es que estén en el tal lugar con animo de permanecer en él la mayor parte del año. Veale lo que diximos en el tratado de leyes, cap. 4. a num. 11. ad 20.

Preguntarás lo 8. Si los vagos, que son los que no tienen casa, ni habitacion en lugar alguno, están obligados a guardar las Fiestas del lugar donde se hallan?

16 Respondo: que quando los tales vagos no están allí con animo de permanecer la mayor parte del año, tienen, que no están obligados; mucho que citan Diana, part. 1. tract. 10. ref. 16. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 15. doc. 11. in fine. Y los dichos la tienen por muy probable; porque dizen, milita en estos la misma razon que en los peregrinos, y pasajeros.

17 Ni obsta, dizen lo 1. el que puedan percibir los Sacramentos en qualquiera parte que se hallen, porque este es privilegio, y no obligacion; pues a ninguna Parroquia están obligados en particular, sino es que ayan determinado permanecer en algun lugar por la mayor parte del año.

18 Ni tampoco, dizen lo 2. se debe reputar por absúdo, que los que en ningun lugar tienen domicilio, no estén obligados a los particulares estatutos del, pues no por esto dexan de estar obligados a las leyes comunes de todos.

19 Pero aunque esta sentençia es muy probable, con todo esto la contraria es comunissima, y la que se debe tener: como se dixo arriba en el tratado de leyes, cap. 4. num. 24.

Preguntarás lo 9. Si en los dias de Fiesta, impuestos por el Obispo, podrán trabajar los Seglares en los Conuentos de los Regulares?

20 Respondo: que la parte afirmativa tienen Fagundez, Januario, y Vida, a quienes cita, y sigue Diana, part. 1. tract. 10. ref. 14. y part. 10. tract. 14. ref. 48. in fine. Y la razon que dan es, porque las leyes de los Obispos no pueden obligar fuera de su territorio, o Diocesis; sed sic est, que el estar en lugar esempto (quales son los Conuentos de los Regulares) se equipara con el estar en lugar extraño, o fuera del territorio del Obispo. Ergo, &c.

21 Lo mismo dizen dichos Autores, y otros muchos que citan, de las censuras, y todas las demás leyes del Obispo; porque el lugar esempto se reputa por extraño, y así no obligan en él las leyes Episcopales, como los ayunos, del comunión, &c. sed sic est, que los Conuentos de los Regulares están esemptos per se de la jurisdiccion de los Obispos. Ergo, &c.

22 Y que los Monasterios de los Religiosos sean lugares esemptos, no solo por razon de las personas que los habitan, sino tambien por razon del mismo lugar: y como dicen *per se*, lo tienen à mas de los dichos, Bonacina, y otros, que cita Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 74. §. Dico igitur, in fine, y part. 10. vbi supra.*

23 No obstante esto, la contraria sentencia es la que se debe tener *omnino*: lo vno, porque el Obispo no pierde la jurisdiccion que tiene sobre sus subditos, por estar ellos en Monasterios esemptos; porque estos solo son esemptos por razon de las personas que los habitan, y no por sí mismos: pues absolutamente hablando, estan dentro de la Diocesis, y no fuera della.

24 Lo 2.º y es confirmacion de lo antecedente: porque si los Regulares desamparassen el Convento, quedaria este sujeto à la jurisdiccion del Obispo: y el lugar adonde se mudassen, quedaria esempto: luego señal es, que los tales Monasterios no son esemptos *per se*, sino solo por razon de las personas que los habitan; como bien Suarez *de cens. disp. 5. sect. 4. num. 6.* Ergo, &c.

25 Lo 3.º porque quando el Obispo està en los Monasterios esemptos, no por esto se dice estar fuera de su Diocesis, como defendi latamente en mi tomo de Obispos, *tract. 5. quest. vnic. sect. 3. dif. 9.* por toda ella, à pag. 451. Ergo, &c.

26 Y lo 4.º y mas principal: porque en orden à la observancia de las Fiestas impuestas por el Obispo, ni aun los mismos Regulares estan esemptos, como luego dire: Ergo, &c.

Preguntarás lo 10. Si los Regulares estan obligados à guardar en sus Conuentos las Fiestas, Censuras, y Entredichos, que imponen los Obispos?

27 Supongo: que los Regulares solo estan obligados à guardar las leyes Synodales de los Obispos, por decencia, y por causa de evitar el escandalo; y así si cessasse el escandalo, no pecaria en no guardarlas; y esto, aunque estuviessen confirmadas por el Papa. Y la razon es, porque los Regulares estan esemptos de la jurisdiccion de los Obispos, y la confirmacion simple del Sumo Pontifice no les añade autoridad, ni jurisdiccion alguna sobre ellos; como lo tienen muchos, que citan, y siguen Diana, *part. 1. tract. 10. ref. 11.* y Leand. *in 5. Precept. tract. 1. de obseru. festor. disp. 3. quest. 15.* Y así solo està la dificultad, en si estan obligados à las Fiestas, y censuras, q̄ imponen dichos Obispos. Esto supuesto.

28 Los DD. citados por el Quesito antecedente, para ir consiguientes, avrán de llevar, que no estan obligados: y así lo lleva Bruno Chafahing, *de privileg. Regul. tract. 2. cap. 1. Propos. 5.* y se puede probar de su doctrina así.

29 Lo vno, porque no son de peor condicion que los Seglares; subditos del Obispo; *sed sic est*, que los Seglares no estan obligados à guardar las Fiestas, y censuras impuestas por su Obispo para todo el Obispado, aunque esten dentro de los limites de la Diocesis, con tal, que se hallen en lugar

esempto: luego à fortiori el Regular esempto no està obligado à la guarda de dichas, y otras leyes Episcopales.

30 Lo otro, porque los Regulares estan fuera de la jurisdiccion del Obispo por razon de las personas, y por razon del lugar: luego si los Seglares por estar en lugar esempto solamente, estan esculados, los Regulares lo estaràn por dos titulos: y lo otro, porque *alias* mayor sujecion tuvieran los Regulares, que los Seglares al Obispo, lo qual es falso: Ergo, &c.

31 A estos se pueden juntar los fundamentos de Bruno Chafahing, el qual lleva expresamente, que el Regular, que no guarda las Fiestas impuestas por el Obispo, no peca: lo 1.º porque la institucion de las tales Fiestas es ley Diocesana; *sed sic est*, que los Regulares no estan obligados à guardar las leyes Synodales de los Obispos. Ergo, &c.

32 Y lo 2.º porque así lo concedió expresamente la Santidad de Eugenio IV. à los Monges de la Congregacion de San Benito de España, por las palabras siguientes, que refiere Manuel Rodriguez, *tom. 2. Quest. Regul. quest. 70. art. 1. Quod in suis Monasterijs non teneantur seruare, sine colore Festiuitates: nisi illas precipue quæ per vniuersalem Ecclesiam obseruantur: alias licite vacare laboribus, & consuetis exercitijs, vel occurrentibus possunt, nisi communiter ab omnibus secundam consuetudinem locorum vbi Monasteria sita fuerint, vel superiorum obseruentur, quibus sine scandalo in huiusmodi laboribus faciendis contraherent non possint.*

33 De las quales palabras (dize Chafahing) se concluye la verdad de su resolucion, restringiendo tamen la causa de escandalo; porque interviniendo este, estan obligados los Regulares à conformarse con el Pueblo en la observancia de semejantes Fiestas.

34 Y si contra esto se obstare, que el Concilio Tridentino, en la *sess. 25. cap. 12. de Regularibus*, manda, que los Regulares guarden las Fiestas impuestas por el Obispo. Y lo mismo es de las censuras, y entredichos, revocando los privilegios en contrario.

35 Responde dicho Bruno: que el tal Decreto del Tridentino no tiene clausula revocatoria. Pero se engaña; porque aunque es verdad, que en dicho *cap. 12.* no ay clausula alguna revocatoria, ay la empero en el *cap. 22. eod. tit.* la qual revocacion se ha de aplicar al predicho Decreto del *cap. 12.* porque el mismo Concilio dize, que cae en todo lo precedente, y en cada vna de sus partes.

36 Podrán responder lo 2.º que el dicho Decreto del Tridentino, se entiende fuera de los Conuentos, por razon del escandalo; pero no en los Monasterios (lecluso escandalo) por ser lugares esemptos; como ni obligaria fuera del territorio.

37 Responde tamen: que la sentencia afirmativa es la que *omnino* debe tenerse. Y se prueba: lo vno, porque no ay Doctor, que en propios terminos diga lo contrario, sino solo dicho Bruno Chafahing. 38 Lo

38 Lo otro, porque el Tridentino manda absolutamente à los Regulares, que guarden las Fiestas impuestas por el Obispo: luego *adhuc*, lecluso escandalo, estaràn obligados à su observancia, así dentro, como fuera de los Conuentos: y lo otro, porque así se practica en todas partes: Ergo, &c.

39 Dirás: Luego tambien estaràn obligados à los ayunos, y demás leyes Episcopales? Respondo, negando la consecuencia. Y la razon de disparidad consiste, en que en orden à las Fiestas, entredichos, y censuras, manda el Concilio, que entren sujetos los Regulares à los Obispos, lo qual no manda en los ayunos, y demás leyes. Pero acerca desto veale lo que latamente disputamos en el tratado de leyes, *cap. 4. à num. 92. ad 106.*

Preguntarás lo 11. Si los Regulares estan obligados à guardar las Fiestas votadas por el Pueblo?

40 Respondo negativamente: Así lo tiene Manuel Rodriguez, *QQ. Regular. tom. 2. quest. 70. art. 1.* Y la razon es, porque los votos de los Seglares no obligan à los Religiosos, como ni al contrario: Ergo, &c.

41 Imò, tiene verdad lo dicho, aunque dichas Fiestas esten confirmadas por el Obispo, porque *adhuc* las tales Fiestas votadas, no son Fiestas mandadas por el Obispo; pues como bien dicho Rodriguez, la confirmacion del Obispo no les añade cosa por la qual pierdan su original denominacion, y se vitan de otra condicion de precepto. Verdad es, que por razon del escandalo, si este interviniere de no guardarlas, estarian dichos Regulares obligados à su observancia.

Preguntarás lo 12. Si los Regulares estan obligados à guardar las Fiestas, que se han introducido por la costumbre del Pueblo?

42 Respondo lo 1.º que la parte negativa es defensible: como bien Paqualigo de *ieiunio, de. c. 186. n. 8.* Y se prueba: lo vno, porque las costumbres del Pueblo no obligan à los Religiosos: como se probó abundantemente en el tratado de leyes, *cap. 4. à num. 107. ad 114.* Y la sabiduria, y tolerancia del Obispo (la qual basta para que la costumbre abrogue, ò instituya nuevos dias de Fiesta: como con muchos lo tiene nuestro Balco, *tom. 1. verb. Votum 1. num. 4.*) no es precepto del Obispo: y por consiguiente, por la tal tolerancia no se debe estender dicha costumbre à otros sujetos, à que ella de suyo no se estendia: Ergo, &c.

43 Y lo otro, porque el Decreto del Tridentino solo habla de las Fiestas, que mandan guardar los Obispos: luego los Regulares no estan obligados à aquellas Fiestas, que solo lo son de costumbre, porque estas no son propriamente mandadas por el Obispo; pues el dicho Decreto del Tridentino, por ser, como es, contra la exempcion de los Regulares, se ha de estrechar, y no estender, *ex cap. Odis, de regul. iuris, in 6.* Ergo, &c.

44 Respondo lo 2.º que la parte afirmativa es para mi mas probable. Y la razon es; porque como dize, los Regulares estan obligados à guardar

las Fiestas impuestas por el Obispo; *sed sic est*, que las Fiestas, que obligan por costumbre, por esto obligan, porque interviene precepto del Obispo: Ergo, &c.

45 La menor en que pudiera estar la dificultad, la tienen Suarez, Villalobos, y Machado, que los cita, y sigue, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 15. doc. 1. num. 7.* los quales dizen, que no basta para que la introduccion de la costumbre obligue à precepto, que el Obispo la apruebe, que tambien apruebe las cosas de devocion, sino que es necessaria expresa declaracion suya, ò que castigue à los que no guardan la Fiesta, con intencion de introducir obligacion.

46 Leandro del Sacram. *in 5. Precept. tract. 1. de obseru. fest. disp. 3. quest. 16.* dize, que basta consentimiento del Obispo: pero aunque baste consentimiento del Obispo para que obligue à los Seglares dicha costumbre (lo qual niegan los DD. de arriba) no bastará empero para que los Regulares queden obligados à dichas Fiestas; porque dichas Fiestas en tal caso no serán mandadas por el Obispo, pues el consentimiento es distinto del precepto, como lo supone dicho Leandro; *sed sic est*, que el Tridentino habla expresamente de las Fiestas que mandare guardar el Obispo, ibi: *Dies etiam festi, quos in Diocesi sua seruandos idem Episcopus præcepit, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus seruentur.* Donde debe notarse aquel *præcepit*: Ergo, &c.

Preguntarás lo 13. Si los Regulares, que van de vna Provincia à otra, estaràn obligados à las Fiestas, y preceptos particulares de aquella Provincia en que estan de buespedes?

47 Respondo negativamente, porque los tales no son subditos de los Prelados, ni Obispo de aquel lugar, sino peregrinos en él: luego ha de correr en ellos la misma razon que en los demás peregrinos, y passageros; *sed sic est*, que estos no estan obligados à las Fiestas particulares de los lugares donde se hallan: como se dixo arriba, *Quest. 7.* Ergo, &c.

## SECCION QVARTA.

De las causas que escusan de la observancia de este precepto: y de la parvidad de materia en él.

Preguntarás lo 1.º Quantas, y quales sean las causas que escusan à los que trabajan de la transgrecion de este precepto?

1 Respondo: que aunque son muchas, y varias, podemos reducir las à quatro cabeças; conviene à saber, Religion, Piedad, Necesidad, y Dispensacion: las quales explico ya brevemente por las conclusiones siguientes.

2 Digo lo 1.º que por causa de Religion se escusan todos aquellos que hazen obras serviles Religiosas, que sirven *per se*, ò inmediatamente para el Culto Divino, porque estas no son propria-